



Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

REFERENCIA:	2018-00235-01
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO CASTILLO
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN BERNAL DURÁN Y OTROS.

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado demandante, contra la decisión de negar el recurso de apelación impetrado respecto de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En audiencia celebrada el día indicado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare realiza audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el cual mediante sentencia del mismo día RESUELVE:

*“**Primero:** Declarar próspera la excepción de mérito propuesta y denegar en consecuencia las pretensiones de la demanda, interpuesta en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***Segundo:** Condenar en costas al demandante Gustavo Castillo Duran y a favor únicamente de los demandados Misaelina Suarez Cruz y José Lisandro Romero Ramírez, en razón a su actividad desplegada en el proceso, liquídense por secretaria, Fíjese como Agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS, la cual se incluirá en la liquidación de costas.*

***Tercero:** Levantar la medida de inscripción de la demanda, ordenada en este asunto, librese oficio.*

***Cuarto:** Con respecto a la compulsa de copias para que se investigue por la fiscalía las eventuales conductas ilícitas de fraude procesal y falso testimonio, en que pudo haber incurrido el demandante con ocasión del presente proceso civil de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, el juzgado, al no contar con mayores elementos de juicio para determinar la existencia del dolo, se abstiene de darle curso a la petición, para que sea la parte afectada, si así lo considera, la que interponga la correspondiente Denuncia Penal.*

***Quinto:** Contra la presente decisión no procede el recurso de alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia. Sexto: Las partes quedan notificadas en estrado”.*

SEGUNDO: En la misma audiencia se niega el recurso de apelación y en consecuencia el abogado demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja. Frente a ello, el señor Juez de conocimiento mantiene su decisión y concede el de queja.

TERCERO: El abogado demandante en el minuto 2:06:20 de la audiencia de fecha 30 de septiembre del 2021, sustenta su recurso argumentando que mediante auto de fecha 26 de



julio de 2018 se admite demanda de pertenencia sin especificar que procedimiento que se le imprimiría, si conforme al artículo 375 o 390 del Código General del Proceso. Por tal razón, quien decide si es procedente o no el recurso de apelación es el superior jerárquico.

CUARTO: Este Despacho recibe por reparto el proceso el día 12 de octubre del presente año e ingresa al Despacho el día 15 siguiente.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de queja, se tiene que es el medio del que disponen las partes en un proceso judicial, para reclamar ante la inadmisión de los recursos. Se trata de un remedio legal por el que las partes intentan que se otorgue trámite a la alzada, la cual ha sido negada por la autoridad judicial a la que corresponde el conocimiento. Como su finalidad es establecer si es procedente o no el recurso negado, no se permite realizar consideraciones relacionadas con los motivos del disenso.

Aclarado lo anterior, en punto a resolver el problema planteado, lo primero que habrá de precisarse es que el artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia sin importar el tipo de proceso en donde se produzca la decisión, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1005 del 03 de octubre de 2005, advirtió que:

“La Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.

Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”.

Ahora bien, encontramos en el artículo 9 del Código General del Proceso, que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, circunstancia que nos remite directamente al artículo 390 del C.G.P, al disponer entre otros, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

Finalmente, aterrizando lo anterior en los procesos de pertenencia, se tiene que este tipo controversias se encuentran ubicados en el artículo 375 del C.G.P.



Se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al Juez Civil Del Circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que:

“...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

Adicional a lo anterior, encontramos el componente de la competencia territorial, regulado por el artículo 28 numeral 7 ibídem, señalando que en los procesos de pertenencia será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, dentro de las presentes diligencias la parte demandante interpone recurso de queja al negarse el recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, por considerar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga omitió en el auto que admitió la demanda, determinar el procedimiento por el cual se llevaría el presente proceso, dando ello lugar a interponer recursos de apelación en concordancia con lo regulado por el artículo 375 del C.G.P. ya que según el demandante, el proceso de pertenencia no se tramita por la cuerda de un proceso verbal sumario de única instancia, toda vez que se ubica como proceso especial en el capítulo 2, del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, lo que hace viable la concesión del recurso de alzada.

Sea lo primero indicar, que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, el proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se ubique en el capítulo II, artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.

Para este caso, desde la misma demanda se limitó la cuantía en la suma de \$8.260.000. Lo que, implica que el procedimiento que debe imprimirse a la solicitud debe determinarse en virtud de las reglas relativas a la cuantía. Este mandato no puede ser modificado por los funcionarios judiciales de manera oficiosa o unilateral. De manera que la omisión en que se hubiera incurrido en el auto admisorio de la demanda en cuanto a dicha determinación, de ninguna manera da lugar a que se habilite la interposición de recursos cuando la misma Ley los ha limitado.

Bajo esas consideraciones, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto no hay lugar a revocar la decisión atacada, toda vez que el trámite dado al proceso desde un inicio correspondió al verbal sumario de única instancia, dada la estimación de la cuantía en un



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

monto que no excedía los 40 S.M.M.L.V para el año 2018, lo que hace abiertamente improcedente la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar bien negado el recurso de apelación promovido contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devolver expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado ELECTRONICO No. 32 de hoy 29 de
octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

REFERENCIA:	2018-00256-01
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA AMAYA AGUIRRE
DEMANDADO:	MERCEDES CRISTANCHO Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de Apelación, interpuesto al auto de fecha 08 de julio de 2021 por medio del cual se realiza aclaración al auto de fecha 24 de junio de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En audiencia de fecha 08 de julio 2019 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare realiza audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el cual mediante sentencia del mismo día RESUELVE:

“Primero: Declarar próspera la excepción propuesta por los demandados de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de MERCEDES CRISTIANO LOMBANA Y JULIAN ENRIQUE DURAN SERRANO, de conformidad al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), con las modificaciones respecto al pago parcial reconocido en esta decisión.

Segundo: ORDENAR el archivo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense como agencias en derecho \$156.000.

SEGUNDO: El día 16 de febrero del año 2021, el abogado de la parte demandante aporta actualización de la liquidación del crédito.

TERCERO: Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, el Despacho Modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: El día 30 de junio de 2021, el abogado de la parte demandante solicita aclaración de la providencia datada 24 de junio de 2021, manifestando:

“En la parte resolutive de la providencia en mención, numeral segundo (aunque es un único artículo), se indica que se modifica la liquidación y tiene como total la suma de \$12.981.923.68, liquidada al 02 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Al revisar la liquidación que obra en el plenario se encuentra que esta información no corresponde a la realidad, por dos razones principales:

- a. Porque la liquidación se está actualizando con corte a febrero del 2021*
- b. Porque el valor que arroja la liquidación suministrada por el despacho asciende a la suma de \$1.659.564 (suma que tampoco es correcta), que resulta de restar los siguientes valores (\$5.779.564- \$4.4120.000 = \$1.659.564)”*

QUINTO: Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, el Juzgado de primer grado advierte que se cometió un error mecanográfico, el cual se corrige al tenor de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

A su vez, indica al apoderado de la parte demandante, que al haberse alterado la actualización de la liquidación del crédito lo que procedía era interponer recurso contra la providencia del 24 de junio de 2021, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, y no solicitar aclaración, por cuanto al tratarse de un error aritmético, lo que precede es la corrección del auto.

SEXTO: El día 14 de julio del año 2021, el abogado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia datada el 08 de julio de 2021, manifestando que:

En este mismo sentido, el artículo 322, numeral segundo, inciso segundo, sostiene que “Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación”

En consecuencia, de manera respetuosa, solicito a su señoría se sirva, conceder el presente recurso para que el ad quem se sirva ordenar la corrección de la liquidación del crédito modificada de oficio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, la cuenta respectiva teniendo en cuenta lo mencionado en líneas ulteriores.

SÉPTIMO: Este Despacho recibe por reparto el presente proceso el día 29 de septiembre del presente año e ingresa al Despacho el día 01 de octubre del mismo año anteriormente relacionado.

CONSIDERACIONES

1.-Se tiene que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

2.- Lo primero que habrá de precisarse, es que el artículo 321 del Código General del Proceso relaciona taxativamente los autos que son apelables, dando cabida en el numeral 10 a lo regulado en el numeral 3 del artículo 446 del mismo código:

“... 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”



3.- Ahora bien, la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y proferida una **providencia complementaria** o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, dentro de las presentes diligencias la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de julio de 2021 por medio del cual se realiza aclaración al auto de fecha 24 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior, solicitando corrección de la liquidación del crédito modificada de oficio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, pues a su parecer el saldo con corte a febrero de 2021 es de \$4.779.564 y no la suma que sugiere el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena por \$1.659.564.

Bajo esas condiciones, corresponde al Despacho la revisión de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que se libra mandamiento de pago por la suma de \$3.120.000 ordenando el pago de intereses corrientes desde el 12 de febrero de 2018 al 07 de mayo de 2018 y pago de intereses moratorios desde el día 08 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Mediante sentencia de fecha 08 de julio de 2019 se reconoció abono a capital la suma de \$1.000.000 y se ordena realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta este descuento. Así las cosas, del abono realizado por la parte demandada se cancela los intereses corrientes adeudados y el saldo se abona a capital, quedando un valor de capital por \$2.272.192.

Sobre ese valor debe realizarse la liquidación de crédito, conforme lo enunciado en el art. 446 del CGP. Bajo esas condiciones, encuentra el Juzgado que la liquidación que corresponde es la siguiente:

VIGENCIA				
MES	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	DEUDA	INTERES MORATORIO
may-18	2,6%	23	\$ 2.272.192	\$ 44.508
jun-18	2,5%	30	\$ 2.272.192	\$ 57.600
jul-18	2,5%	30	\$ 2.272.192	\$ 56.890
ago-18	2,5%	30	\$ 2.272.192	\$ 56.634
sep-18	2,5%	30	\$ 2.272.192	\$ 56.265
oct-18	2,5%	30	\$ 2.272.192	\$ 55.754
nov-18	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 55.356
dic-18	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 55.101
ene-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.419
feb-19	2,5%	30	\$ 2.272.192	\$ 55.953
mar-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 55.015
abr-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.873
may-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.873



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

jun-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.817
jul-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.760
ago-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.873
sep-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.873
oct-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.249
nov-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.050
dic-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 53.709
ene-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 53.311
feb-20	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.135
mar-20	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 53.823
abr-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 53.084
may-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 51.664
jun-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 51.465
jul-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 51.465
ago-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 51.948
sep-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 52.118
oct-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 51.380
nov-20	2,2%	30	\$ 2.272.192	\$ 50.670
dic-20	2,2%	30	\$ 2.272.192	\$ 49.591
ene-21	2,2%	30	\$ 2.272.192	\$ 49.193
feb-21	2,2%	30	\$ 2.272.192	\$ 49.818
			TOTAL %	\$ 1.308.926
				MORATORIO

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$2.272.192
Intereses Moratorios	\$1.308.926
Total Liquidación	\$3.581.118

Conforme lo indicado, debe aclararse que la liquidación contiene el capital más los intereses causados hasta su fecha de presentación, según lo menciona el citado art. 446 de la norma procesal general. En esas condiciones, la providencia impugnada debe ser modificada para determinar que la liquidación del crédito dentro de la presente actuación, corresponde a la ya especificada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia del 08 de julio de 2021 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

SEGUNDO: DISPONER que debe modificarse la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por este Despacho por un total de la obligación inicial de \$2.272.192 liquidada al 28 de febrero de 2021.

VIGENCIA				
MES	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	DEUDA	INTERES MORATORIO
may-18	2,6%	23	\$ 2.272.192	\$ 44.508
jun-18	2,5%	30	\$ 2.272.192	\$ 57.600
jul-18	2,5%	30	\$ 2.272.192	\$ 56.890
ago-18	2,5%	30	\$ 2.272.192	\$ 56.634
sep-18	2,5%	30	\$ 2.272.192	\$ 56.265
oct-18	2,5%	30	\$ 2.272.192	\$ 55.754
nov-18	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 55.356
dic-18	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 55.101
ene-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.419
feb-19	2,5%	30	\$ 2.272.192	\$ 55.953
mar-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 55.015
abr-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.873
may-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.873
jun-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.817
jul-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.760
ago-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.873
sep-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.873
oct-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.249
nov-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.050
dic-19	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 53.709
ene-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 53.311
feb-20	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 54.135
mar-20	2,4%	30	\$ 2.272.192	\$ 53.823
abr-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 53.084
may-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 51.664
jun-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 51.465
jul-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 51.465
ago-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 51.948
sep-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 52.118
oct-20	2,3%	30	\$ 2.272.192	\$ 51.380
nov-20	2,2%	30	\$ 2.272.192	\$ 50.670
dic-20	2,2%	30	\$ 2.272.192	\$ 49.591
ene-21	2,2%	30	\$ 2.272.192	\$ 49.193
feb-21	2,2%	30	\$ 2.272.192	\$ 49.818
			TOTAL %	\$ 1.308.926
				MORATORIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$2.272.192
Intereses Moratorios	\$1.308.926
Total Liquidación	\$3.581.118

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, devolver expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 32 de hoy 29 de**
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00215-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	WILLIAM GOMEZ JIMENEZ.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA Y OTROS

I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de julio 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso de Reorganización.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 se requiere al solicitante mediante el artículo 317 del C.G.P. a dar trámite al requerimiento estipulado en el numeral SEGUNDO del auto mencionado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el artículo 317 del C.G.P. fue aportado en términos, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

- 1.- Las cámaras de comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 y artículo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.
- 2.- El poder otorgado por persona jurídica debe provenir del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, igualmente dentro del poder tiene que estar estipulado el correo electrónico del abogado/a y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.
- 3.- Las direcciones de personas naturales donde se desconoce su correo electrónico, tendrán que ser aportadas y notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Recordando lo importante e indispensable de la copia cotejada que debe ser anexada a la notificación y aportada junto con la certificación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR personería para actuar a **ELIZABETH CRUZ BULLA** por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de

2020, pues no adjunta certificado de cámara de comercio de la entidad en aras de verificar correo electrónico del poderdante.

SEGUNDO: CONCEDER personería para actuar a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para que de ahora en adelante represente legalmente al **BANCO COOMEVA S.A.** en el presente proceso, donde de ahora en adelante se tendrán por correos electrónicos de notificación del abogado eduardo.garcia.abogados@hotmail.com como consta en el archivo N° 31 fl.5 del expediente digital.

Por Secretaria enviar el link del expediente digital al abogado.

TERCERO: CONCEDER personería para actuar a **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** para que de ahora en adelante represente legalmente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el presente proceso, donde de ahora en adelante se tendrán por correos electrónicos de notificación del abogado diegoroa23@hotmail.com como consta en el archivo N° 35 fl.3 del expediente digital.

Por Secretaria enviar el link del expediente digital al abogado.

CUARTO: CONCEDER personería para actuar a **JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA** para que de ahora en adelante represente legalmente a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERREY CASANARE** en el presente proceso, donde de ahora en adelante se tendrán por correos electrónicos de notificación del abogado derecho.secreto.leal@gmail.com como consta en el archivo N° 47 fl.2 del expediente digital.

Por Secretaria enviar el link del expediente digital al abogado.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEUDOR para que en el término de (10) días aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral SEXTO literal A del auto de fecha 08 de julio de 2021, esto es, Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros con corte al día anterior de la apertura de la presente reorganización. So pena de las sanciones de Ley.

SEXTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEUDOR cumplimiento de lo ordenado en el numeral NOVENO del auto de fecha 8 de julio de 2021, esto es, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito. So pena de las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEUDOR para que en el término de (10) días, aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral NOVENO del auto de fecha 08 de julio de 2021, esto es, estados financieros actualizados de **cada trimestre (marzo, junio, septiembre, diciembre)**, so pena de las sanciones de Ley.

OCTAVO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEUDOR/PROMOTOR para que en el término de (10) días, aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral DECIMO CUARTO del auto de fecha 08 de julio de 2021, esto es, notificación de los acreedores EFRAIN TEJEDOR y LIGIA HERNANDEZ a las direcciones aportadas en la demanda.

NOVENO: SEGUNDO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO: REQUERIR al deudor para que en el término de diez (10) días aporte al Despacho identificación de los acreedores HERNANDO BUITRAGO y BLANCA BUENO, esto con el fin de proceder en debida forma el emplazamiento como notificación y garantizar un debido proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Previo a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, se **REQUIERE** al deudor cumplimiento de los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 32 de hoy 29 de**
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00228-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	FORMANDAMIOS VARGAS.
DEMANDADO:	CONCAY S.A.

Se observa que la parte demandada por intermedio de apoderado judicial interpone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo.

No obstante, previo a resolver dicho recurso este Despacho procede a requerir a la parte demandada para que en debida forma aporte el poder conferido, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Igualmente se evidencia que quien confiere el derecho de postulación ocupa dentro de CONCAY S.A. el cargo de Secretario General según acta N° 158 del 30 de junio de 2016, pero no se anuncia que cuente con facultades de Representante Legal.

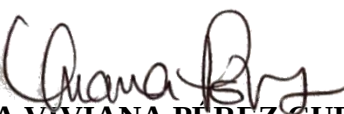
En esa medida se concederá el término de cinco (05) días a la parte demandada con el fin de que se aporte lo requerido. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para emitir la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE

REQUERIR por el término de cinco (05) días a la parte demandada, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 32** de hoy **29 de**
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00275-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN.
SOLICITADO:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

Se observa que la parte demandada por intermedio de apoderado judicial subsana en términos los yerros mencionados en auto de fecha 30 de septiembre del presente año.

Previo a resolver la admisión de la petición de reorganización este Despacho considera necesario solicitar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey que informe si el señor LUIS ELIAS CAMACHO PIZON identificado con cedula de ciudadanía N° 4.099.110 o por intermedio de su apoderado presentó algún recurso de reposición en subsidio de queja al auto de fecha 14 de noviembre de 2019 del proceso N° 2018-00270. En caso positivo el trámite dado al mismo, indicando la fecha en que se archiva el proceso mencionado.

Lo anterior, con el fin de esclarecer la fecha en que se configura el desistimiento tácito y con ello computar el término de la sanción que trata el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Por secretaria dese cumplimiento a lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 32 de hoy 29 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 21 de octubre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00309-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ORLANDO VESGA NIÑO.
ACREEDORES:	DIAN Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación** presentado por el apoderado del abogado del BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de acreedor dentro de la presente solicitud de reorganización, frente a la decisión proferida mediante auto del 23 de septiembre del 2021, por el cual se le negó personería para actuar por no cumplir de lleno los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y notificado el día 24 de septiembre del mismo año mediante estado electrónico N° 27, procede el Despacho entre otras cosas a negar personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN de DAVIVIENDA S.A. por no cumplir de lleno los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020.

El día 29 de septiembre del año 2021, a la 4:13 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, solicitando que:

“Se sirva revocar parcialmente el auto de fecha 23 de Septiembre de 2021 notificado por estado el 24 de Septiembre de 2021 mediante el cual Niega la personería jurídica al suscrito para representar a esta entidad por no reunir los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, para que en su lugar se Reconozca Personería Jurídica al suscrito para actuar en representación de Banco Davivienda S.A. dentro del presente proceso.”

El recurso impetrado por la parte solicitante se corrió traslado por lista el día 01/10/2021, ingresando al Despacho para resolver lo correspondiente, el día 26/10/2021.

III. CONSIDERACIONES

- 1.- El proceso de Reorganización de Pasivos por el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.
- 2.- Es de anotar y recalcar que dentro del proceso de Reorganización no procede el recurso de apelación, toda vez que se tramita bajo las normas del procedimiento de única instancia, igualmente, el disenso advertido no se encuentra relacionado como causal de apelación según las enunciadas en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006.
- 3.- Como se indicó en el auto recurrido, el poder otorgado por persona jurídica debe provenir del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, dentro del poder tiene que estar estipulado el correo electrónico del

abogado y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.

3.- Revisados minuciosamente los documentos aportados al expediente digital, se constata lo manifestado por el abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN en cuanto a que el poder sea enviado desde el correo electrónico de la persona jurídica que lo confiere y que el aportado por el apoderado se encuentre debidamente actualizado en el URNA. Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar al profesional del derecho para que represente los intereses de la entidad bancaria DAVIVIENDA SA y conceder favorablemente la petición del envío del link del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 23 de septiembre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER personería para actuar al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para que represente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el presente proceso. En adelante se tendrá como correo electrónico de notificación del apoderado, el siguiente: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com como consta en el archivo N° 31 fl.3 del expediente digital.

Por secretaria remítase el link del expediente digital al citado profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 32 de hoy 29 de**
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00311-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUESADA Y OTRA.

ASUNTO

Le corresponde al Despacho resolver la solicitud de tener por notificados a los demandados y dar trámite procesal. De igual manera, se observa solicitud de emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En cuanto al primero de los asuntos señalados, se observan actuaciones encaminadas al trámite de notificación personal a los demandados LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUESADA y CLAUDIA ELENA RODRIGUEZ TRUJILLO visto en archivo N° 17 del expediente digital.

No obstante, con el fin de garantizar un debido proceso y evitar posibles nulidades procesales, este Despacho requerirá a la parte demandante en realizar una debida notificación, pues se observa ausencia del traslado del auto de fecha 17 de junio de 2021, el cual inadmite la demanda y con ello el escrito de subsanación. Igualmente, auto de fecha 21 de julio del mismo año donde el Despacho realiza un requerimiento previo a resolver el mandamiento de pago y con ello la respuesta de dicho requerimiento.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, pues prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias:

- (i) El interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- (ii) El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y
- (iii) Cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Los dos primeros en cabal cumplimiento y en ausencia del cumplimiento del (iii), en lo relacionado con el envío del traslado de todas las actuaciones surtidas dentro de la actuación, auto que libra mandamiento de pago y demás. En esas condiciones, se requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte reclamada, en cumplimiento a lo señalado anteriormente.

Así las cosas, resulta claro que o es posible emitir auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se evacúe en debida forma la notificación de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar auto de seguir adelante la ejecución, conforme lo ya planteado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que realice el trámite de notificación conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 32 de hoy 29 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00323-00
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	ANDREA JOHANNA ALMARIO BARRERA Y OTRO.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la subsanación del auto de fecha 13 de octubre del año 2021 y en consecuencia a esto resolver sobre la admisión o el rechazo de la demanda de expropiación, interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de ANDREA JOHANNA ALMARIO BARRERA y ALIRIO VARGAS TOLOZA.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 13 de octubre del año 2021 inadmite la presente demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El día 22 de octubre del año 2021, a la 10:28 a.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho, escrito de subsanación, ingresando al despacho para su respectiva calificación el día 26/10/2021.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de subsanación impetrado por la parte demandante, este Despacho realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso aplicando lo establecido en el inciso 5° del art. 90 de la norma adjetiva, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

- 1.- El proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley 388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio.
- 2.- Especialmente y para lo que importa al estudio de esta demanda, el numeral 2° del art. 399 señala que la demanda de expropiación deberá presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución que decreta la expropiación.
- 3.- De la lectura de esa norma se advierte que la exigencia se limita a la verificación de dos elementos, el primero, la existencia del acto administrativo que ordena la expropiación, el cual debe adjuntarse como anexo de la demanda; y, en segundo lugar, que ésta se encuentre presentada **dentro** de los 3 meses siguientes a su ejecutoria. Sobre este último, corresponde al funcionario judicial verificar que se adjunte la constancia de ejecutoria, para efectos de contabilizar el término correspondiente, el cual se puede constatar con la constancia de ejecutoria a fecha 08 de marzo de 2021 y la presentación de la demanda fue el día 21 de mayo del mismo año, encontrándose en términos para iniciar el trámite judicial. (vista en folio 204 del archivo N° 2 del expediente digital).

4.- Ahora bien, en virtud del control formal que debe realizar el Juez sobre el líbello introductor el art. 90 del CGP impone la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. Por ser norma general, corresponde su observancia. No obstante, por existir norma especial, establecida en el citado art. 399 del CGP, debe el Despacho ceñirse a lo que allí se establece.

5.- Bajo esas apreciaciones, encuentra el Despacho que el motivo de inadmisión contemplado en el auto de 13 de octubre del año en curso, se encuentra subsanado en su totalidad, y como consecuencia admitir la presente demanda. Para efectos de garantizar derechos de defensa y debido proceso, así como para precaver eventuales irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo igualmente la presente providencia para conocimiento de los demandados. Igualmente se requerirá para que en el término de 10 días aporte cuerpo completo del envío electrónico de la demanda.

6.- Adicionalmente, por secretaría, ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO, CLARO y a la DIAN para que se sirvan precisar si en sus bases de datos se encuentran registrados el domicilio, teléfono, dirección y correo electrónico del demandado ALIRIO VARGAS TOLOZA y, de ser así se facilite dicha información a este Despacho, en el término perentorio de 5 días contados a partir de la entrega de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, identificada con Nit. N° 830.125.996-9, por medio de apoderada judicial, en contra de **ANDREA JOHANNA ALMARIO BARRERA** identificada con C.C. N° 1.095.817.586, **ALIRIO VARGAS TOLOZA** identificado con C.C. N° 4.077.891.

SEGUNDO: Tramitase la demanda por el procedimiento establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020.

CUARTO: CORRASELE traslado a los demandados por el termino de tres (3) días, conforme el articulo 399 numeral 5 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-7428** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a ordenes del Juzgado y mediante la constitución de deposito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **TRES**

MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.564.365).

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días aporte cuerpo completo del reporte de envío vía correo electrónico de la demanda a la demandada ANDREA JOHANNA ALMARIO BARRERA.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO, CLARO y a la DIAN para se sirvan precisar si en su base de datos se encuentran registrados el domicilio, teléfono, dirección y correo electrónico de los demandados relacionados en el ordinal primero y, de ser así, se facilite dicha información a este Despacho, en el término perentorio de 5 días contados a partir de la entrega de la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 32 de hoy 29 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00366-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ÁLVARO CÉSAR MORENO DAZA.
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de julio 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso de Reorganización.

II. ANTECEDENTES

Mediante dicha providencia se requiere al solicitante mediante el artículo 317 del C.G.P. a dar trámite al requerimiento estipulado en el numeral SEGUNDO del auto mencionado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el artículo 317 del C.G.P. fue aportado en términos. Por lo que procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

- 1.- Los certificados de cámara de comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 y artículo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.
- 2.- El poder otorgado por persona jurídica debe provenir del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, igualmente dentro del poder tiene que estar estipulado el correo electrónico del abogado/a y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.
- 3.- Las direcciones de personas naturales de quienes se desconoce su correo electrónico, tendrán que ser aportadas y notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Recordando lo importante e indispensable de la copia cotejada que debe ser anexada a la notificación y aportada junto con la certificación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR personería para actuar a **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** por parte de la **BANCOLOMBIA S.A.**, por no reunir los requisitos establecidos en el

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decreto 806 de 2020, pues el correo aportado en el escrito del poder no coincide con registrado en el URNA.

Se observa igualmente objeción por parte del acreedor BANCOLOMBIA S.A. el cual se procederá una vez incorpore el poder conforme a la Ley.

SEGUNDO: REVOCAR al señor ÁLVARO CÉSAR MORENO DAZA como PROMOTOR designado, según su petición argumentada en el archivo N° 10 del expediente digital.

TERCERO: Designar como promotora de entre las inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a **CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.558.191 correo electrónico claudiarangolopez@hotmail.com. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a la promotora designada la asignación de este encargo. **Por Secretaría**, cítesele para que se posesione el **día 18 de enero de 2022 a las 7:30 am**, la cual se realizará a través de Microsoft Teams, disponiéndose de lo necesario.
2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización. **Por Secretaría**, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso permanente al expediente digital, dejándose las constancias del caso.
3. Se integra al expediente copia de la hoja de vida de a la promotora designada, en la cual se refleja solo **una (1) promotoría activa**, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el inciso 1° del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designado, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.
4. **Advertir** a la promotora designada que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a ordenar su exclusión** de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **y a la imposición de multas** de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Una vez posesionada y efectuadas las gestiones indicadas se procederá a la fijación de honorarios a la promotora, conforme lo señalado en el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así como lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO: Ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de **cinco**

(5) días hábiles a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Advertir a la promotora que, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma: el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

SÉPTIMO: SEGUNDO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

OCTAVO: REQUERIR A LA CAMARA DE COMERCIO aclaración de la devolución del oficio que ordena la inscripción de la presente reorganización, toda vez que en el encabezado del oficio que allega al Despacho manifiesta “DEVOLUCION” pero en el contenido del mismo oficio manifiesta que se registró la reorganización en el registro mercantil, generando confusión al Despacho.

Por secretaria oficiar en tal sentido, haciendo la aclaración del deudor y su identificación.

NOVENO: REQUERIR al deudor para que en el término de diez (10) días aporte al Despacho declaración extra juicio que relaciona en el capítulo XI de la demanda sobre las obligaciones con los acreedores JUAN PABLO ALDANA MORALES y MARÍA TRINA GONZÁLEZ.

DÉCIMO: REQUERIR al deudor para que en el término de diez (10) días aporte al Despacho identificación de los acreedores JUAN PABLO ALDANA MORALES y MARÍA TRINA GONZÁLEZ, esto con el fin de proceder en debida forma el emplazamiento como notificación y garantizar un debido proceso.

DÉCIMO: Previo a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, se REQUIERE al deudor cumplimiento de los dos numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 32 de hoy 29 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00452-00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	ELVER DANIEL VERA ALFONSO Y OTRO.
DEMANDADO:	LABORATORIO DARILAB IPS S.A.S. e ISMOCOL S.A.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no aceptar la subsanación de la demanda incoada por ELVER DANIEL VERA ALFONSO Y OTRO a través de apoderado judicial en contra de LABORATORIO DARILAB IPS S.A.S e ISMOCOL S.A.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2021, el Despacho inadmitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual ya referenciada, por las siguientes razones:

- El apoderado judicial de la parte demandante omitió incluir el acápite denominado cuantía.
- Se requirió a la parte demandante para que aportara certificado de existencia y representación de la persona jurídica demanda de razón social ISMOCOL S.A.
- Se solicitó a la parte demandante se adicionara en el poder otorgado el número de NIT de la persona jurídica ISMOCOL S.A.

Siguiendo lo anterior, el día ocho (8) de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose en término, remitió al correo electrónico del Despacho, la subsanación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó a cabalidad los yerros indicados mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la ADMISIÓN de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, se advierte a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada a través de apoderado judicial por el señor ELVER DANIEL VERA ALFONSO Y OTRO, en contra de LABORATORIO DARILAB IPS S.A.S. e ISMOCOL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no fue posible, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para ello, deberá tenerse en cuenta la dirección física aportada o consignada en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la trasmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 32 de hoy 29 de**
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00479-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	JHON EDGAR VANEGAS BOHORQUEZ Y OTRO.
DEMANDADO:	CIRO ANTONIO SANCHEZ.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir si es procedente o no admitir la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial por los señores JHON EDGAR VENGAS SANCHEZ Y NELSON MONTAÑEZ, en contra de CIRO ANTONIO SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de octubre de la presente anualidad, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que, la parte accionante omitió dar cumplimiento a lo normado por el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, toda vez que, dentro del acápite de notificaciones no se encuentra el juramento del que trata inciso enunciado anteriormente. Así mismo, el Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que indicara cuál es su dirección de correo electrónico registrada en la plataforma URNA, por motivo de que el correo clevesbonilla@hotmail.com no se encontró registrado en dicha plataforma a nombre del señor CLEVES EULIO BONILLA CRUZ.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la parte accionante, el Despacho evidencia que no se subsano la totalidad de los yerros indicados en providencia de fecha 13 de octubre de 2021 por lo expuesto a continuación:

- El apoderado judicial de la parte demandante en el escrito allegado, subsano lo correspondiente a la omisión de dar cumplimiento a lo normado por el inciso 2 del artículo 8, sin embargo, argumenta que dicho inciso no es causal de inadmisión según el artículo 90 del C.G.P., y que la manifestación bajo la gravedad de juramento de la que trata el inciso anterior se debe realizar posterior a al auto de admisión de la demanda.

Siguiendo lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el demandado señor CIRO ANTONIO SACHEZ no tiene correo electrónico y que no es el momento procesal para indicar la manifestación de la que trata el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, es pertinente recordarle al profesional del derecho que lo normado por este inciso lo que busca y proteger los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del demandado, toda vez que, dicha manifestación juramentada brinda seguridad

jurídica al desarrollo del proceso, por lo tanto, el argumento del apoderado judicial de la parte demandante carece de lógica jurídica.

- Ahora bien, en cuanto lo correspondiente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020 estipula que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que los demandantes realizaron un endoso en procuración al señor abogado CLEVES EULIO BONILLA CRUZ y por tanto no existe poder, es obligación del abogado indicar su dirección de correo electrónico inscrito en el URNA para cuestión de notificaciones dando estricto cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 del C.G.P. Revisado el escrito de subsanación donde el señor abogado manifiesta que el correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com es el inscrito en el URNA, este Estrado Judicial evidencio que dicho correo no aparece inscrito en la plataforma a nombre del señor CLEVES EULIO BONILLA CRUZ , conforme pasa a evidenciarse:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6773205	90923	VIGENTE		

Por lo tanto, el Despacho dará aplicación a la consecuencia jurídica que se desprende de dicho actuar y dispondrá RECHAZAR la demanda siguiendo lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial en contra CIRO ANTONIO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema del Juzgado.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 31 de hoy 29 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00489-00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO:	NUMA ALFONSO DE ROA Y OTROS.

ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir si es procedente o no admitir la presente demanda de expropiación incoada a través de apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de NUMA ALFONSO DE ROA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO ROA TOLOZA Y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho evidencia que el poder aportado no cuenta con firma, procede este Despacho a corroborar el respectivo poder mediante código QR y no fue posible su lectura, igualmente se llamó a la línea telefónica que indica que el poder fue firmado digitalmente y no obtiene ningún tipo de comunicación. Así las cosas, nos encontramos con un poder sin cumplir los requisitos legales.

Aunado a lo anterior, no se observa evidencia del envío de la presente demanda y sus anexos a la demandada aquí relacionada y su respectiva constancia de envío al demandado CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Despacho dará aplicación a la consecuencia jurídica que se desprende de dicho actuar y dispondrá INADMTIR la demanda siguiendo lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de expropiación incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de NUMA ALFONSO DE ROA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO ROA TOLOZA Y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 32 de hoy 29 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Monterrey Casanare, 28 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00498-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ Y OTRA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda ejecutiva incoada por el BANCO BOGOTA S.A., identificado con NIT No. 860.002.964-4 a través de apoderado judicial, en contra del señor MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.073.782 y la señora JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.341.308.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante solicita en el escrito de demanda, se libre mandamiento de pago a favor del BANCO BOGOTÁ S.A., y en contra de los señores MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ y JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 453146961**
 - Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$142'157.954), por concepto de capital de la obligación suscrito por los deudores y vencido desde el 12 de octubre de 2020.
 - Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley, a la tasa máxima legal permitida sobre la suma correspondiente al capital del pagaré.

Adicionalmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor del BANCO BOGOTÁ S.A., y en contra del señor MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ por la siguiente suma de dinero:

- **PAGARÉ No. 80073782**
 - Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MEIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17'596.893), suscrito por el deudor y vencido desde el 15 de julio del 2021.
 - Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley, a la tasa máxima legal permitida sobre la suma correspondiente al capital del pagaré.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos el Despacho evidencia las siguientes falencias:

- Lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el numeral 1.1. del acápite de pretensiones, no coincide con la información inmersa el pagaré No. 453146961. Así las cosas, el Despacho requiere a la parte demandante para que corrija la información correspondiente a: El valor total de la obligación, el número del pagaré y la fecha de suscripción del mismo.
- El correo electrónico del BANCO BOGOTA S.A. aportado en el acápite de notificaciones, no coincide con el correo electrónico para notificaciones registrado en el certificado de Cámara de Comercio.
- El correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante aportado en el poder, no coincide con el correo electrónico del Registro Nacional de Abogados.
- El certificado de representación legal del BANCO DE BOGOTA S.A. no está actualizado, por lo tanto, el Despacho requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de representación legal reciente, con el fin de verificar si efectivamente el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA continúa representando legalmente a la entidad financiera.

Por lo tanto, el Despacho dará cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G.P y dispondrá INADMITIR la presente demanda, y concede el término de cinco (5) días a la parte accionante para subsanar la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por el BANCO BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de los señores MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ y JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 32 de hoy 29 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

